

Con el Memorándum Electrónico N.º 00012-2011-3N0030, se consulta puntualmente lo siguiente:

**1.- ¿A qué sanción se refiere el numeral 11) del Rubro IV, Descripción, del Instructivo IPCF-IT.00.02.01(v1) cuando establece que las personas naturales o jurídicas, hacen caso omiso al requerimiento formulado por ADUANAS, serán objeto de sanción, conforme lo establece el Código Tributario u otras normas complementarias?**

Sobre el particular, cabe indicar que la presente consulta ya ha sido absuelta con el Informe N.º 17-2012-SUNAT/4B4000, que en parte de su conclusión señala lo siguiente: *“En el supuesto consultado, la infracción a aplicar sería la prevista en el inciso 5) del artículo 177º del Código Tributario en el caso que el que incumplió, dentro del plazo, con proporcionar la información y/o documentación cursado por la autoridad aduanera en el proceso de confirmación de un comprobante de pago sea una persona distinta a un operador del comercio exterior; sin embargo, se precisa que si en dicho proceso resulta que a quien se le está requiriendo la información y/o documentación es un operador del comercio exterior, y éste incumple tal requerimiento dentro del plazo legal o dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera, la infracción que se configura sería la prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, disposición legal que resultaría ser aplicable por el principio de especificidad del tipo infraccional, dado que si fueran así los hechos verificados existiría una mayor exactitud con los elementos que configuran el tipo legal de la referida infracción, criterio establecido por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Memorándum Electrónico N.º 00031-2010-3G0200”.*

En tal sentido, la infracción a que se refiere el numeral 11) del Rubro IV, Descripción, del Instructivo, IPCF-IT.00.02.01(v1), dependerá de la condición que tenga la persona (natural o jurídica) que ha hecho caso omiso al requerimiento de la autoridad aduanera en el proceso de confirmación del comprobante de pago, conforme a lo señalado en la conclusión del referido informe.

**2.- ¿De quién es la competencia de aplicar o de gestionar la aplicación de la sanción referida en el numeral 11) del Rubro IV, Descripción, del Instructivo IPCF-IT.00.02.01(v1), la Intendencia de Aduana que realizó la incautación de las mercancías o de la Intendencia de Aduana a la que se le solicitó realizar la comprobación del comprobante de pago, considerando que esta última fue a quien hicieron caso omiso en su notificación?.**

Sobre el particular es de indicarse, que en el Instructivo IPCF-IT.00.02.01(v1) está regulado el procedimiento de confirmación de comprobantes de pago; en este instructivo se prevé los casos en que la diligencia para la confirmación de comprobantes de pago, sea llevada a cabo por una Intendencia de Aduana distinta a la que conoce el procedimiento de solicitud de devolución sobre mercancías cuya situación jurídica se va a determinar en dicho procedimiento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Así en el numeral 3) del Rubro VII, Descripción, del Instructivo IPCF-IT.00.02.01, se establece que: *“Las verificaciones en Lima y Callao son efectuadas por personal de la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, según corresponda y en provincias por el personal autorizado que designe el Intendente (entre Oficiales y Especialistas en Aduanas)”.*

Así que en el numeral 10) del Rubro VII, Descripción, del referido Instructivo, se establece que:

*“Al término de la diligencia, la dependencia responsable de la verificación remite el (las) Acta(s) de Verificación (Anexo 02) conteniendo los resultados de la confirmación del comprobante(s) de pago a la Intendencia de Aduana solicitante dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a su elaboración. De existir incidencia durante la verificación, el responsable de la diligencia elabora un Informe dando cuenta de las incidencias encontradas; asimismo, el Informe y el Acta de Verificación son remitidos a la Intendencia de Aduana solicitante en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de numeración del Informe”.*

Lo establecido en este numeral, regula claramente cuáles son los alcances de la actuación de la Intendencia encargada, que está llevando a cabo por encargo la diligencia de confirmación de un comprobante de pago y que se limita únicamente a realizar la diligencia encomendada y comunicar los resultados de esta a la Intendencia de Aduana encargante.

En ese contexto legal, consideramos que para efectos de establecer la dependencia competente en el caso bajo análisis, resultaría aplicable lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, según el cual los intendentes dentro de su circunscripción son competentes para conocer y resolver los **actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas**.

En efecto, es de advertirse que si bien la confirmación de los comprobantes de pago fue realizada por una Intendencia de Aduana distinta, el acto aduanero que la sustenta es la incautación de mercancías efectuada por la Intendencia de Aduana donde se motiva el pedido de devolución, por lo que la referida confirmación del comprobante de pago, es realizada sólo por encargo de la referida Intendencia de Aduana.

En tal sentido la intervención de otras dependencias en la ejecución de determinadas acciones vinculadas al procedimiento que origine la incautación de mercancías, tales como la confirmación de comprobantes, sólo se hacen por encargo y tienen carácter coadyuvante en la tramitación de dicho procedimiento, sin que ello implique la sustracción de la titularidad y competencia de la Intendencia que conoce del pedido devolución de mercancías.

Conforme a ello, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, le corresponde a la Intendencia de Aduana que conoce de la solicitud de devolución de mercancías asumir las consecuencias tributarias y técnicas que se deriven de sus actos, como resulta ser la resolución de la solicitud de devolución de mercancías, la aplicación de las sanciones a que haya lugar, así como la resolución del posterior reclamo que pudiera interponer el administrado.

De lo expuesto podemos concluir que la Intendencia de Aduana competente para aplicar la sanción por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es la que conoce del pedido de

devolución de mercancías y no la que por encargo efectúa la diligencia de confirmación de comprobante de pago.